

USUARIO	aramirev	REMITENTE RECIBE
FECHA INICIO	6/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETÉ
11767	11001600001920190246000	0018	6/07/2022	Fijación en estado	YUBER FERNEY - ESPITIA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Niega Autorización para trabajar AI 566 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	CON.RECURSO
118961	25290610000020170002700	0018	6/07/2022	Fijación en estado	EDISON FREDY - GORDILLO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 556 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON RECURSO

2
Boza

Ejecución de Sentencia	: 11767
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2019-02460-00
Condenado:	: YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ
Cédula:	: 1030568716
Fallador	: JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 88 SUR NO. 88 C - 89 TO9 AP. 604 BARRIO SAN BERNARDINO EN BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 566

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Yuber Ferney Espitia Muñoz**, procede el despacho a resolver lo concerniente al permiso para trabajar deprecado.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yuber Ferney Espitia Muñoz** como responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **66 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 022 de 19 de enero de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 88 Sur No. 88 C - 89 To9 Ap. 604 Barrio San Bernardino en Bogotá D.C.

DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Yuber Ferney Espitia Muñoz solicitó al despacho autorización para trabajar indicando para el efecto lo siguiente:

"Respetados señores yo : Yuber Ferney Espitia Muñoz con CC :1030568716 de la manera más atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitar permiso de movilidad y de trabajo a la dirección : AV CIUDAD DE CALI CARRERA 86 # 34-48 SUR en los horarios laborales de 6:00 am /7:00 pm de lunes a sábado y domingos de 8:00 am /4:00 pm ya que me desempeño desde el año 2008 como TECNICO AUTOMOTRIS certificados por SENA y en la actualidad poseo una RAZON SOCIAL Y COMERCIAL POR CAMARA Y COMERCIO : INYECMOTOS S A S la cual no he actualizado desde el año 2019 ya que estaba recluso en la CARCEL MODELO DE BOGOTA con medida de aseguramiento intramural por tal razón le exijo a su señoría : Flor Margarita León Castillo me brinde la oportunidad de poder ejercer mi labor y superarme como PPL y poder cumplir con los requisitos exigidos por el TNC : Nelson

Martínez responsable del área : ATENCION AL TRATAMIENTO para poder hacer valida la actividad según la ley 1709 del 2014 como actividad de redención de pena ya que mi mayor objetivo es poder resocializarme a la sociedad lo más pronto posible teniendo encuenta mi condición como PPL y padre cabeza de hogar y a su vez poder desplazarme a la institución COLEGIO ALFONSO LOPEZ MICHELSEN I.E.D ubicado : CARRERA 98 B # 74 68 SUR a medio día para poder recoger a mi hija menor de edad de 9 años : Naela Marcela Espitia Montes a la salida de la institución...”.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el señor **Yuber Ferney Espitia Muñoz** está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

“Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.** (Negrillas nuestras).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones que hizo el sentenciado en su petición, vale la pena señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, indicó sobre las actividades de trabajo que realizan las personas privadas de la libertad lo siguiente:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...

...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...". (Negritas y subraya son nuestras).

De conformidad con el mandato legal y la jurisprudencia antes transcritos, en este caso, dadas las condiciones laborales señaladas por **Yuber Ferney Espitia Muñoz**, es claro que la oferta laboral resulta violatoria de las disposiciones legales en materia laboral, pues pretende que el sentenciado trabaje de lunes a sábados de 6:00 am a 07:00 pm y de 8:00 am a 04:00 pm los domingos, es decir, sin ningún día de descanso y excediendo la jornada máxima legal, a lo que se debe agregar que si bien con la solicitud se puede inferir que el condenado manifiesta su consentimiento para realizar las actividades encomendadas en esas condiciones, no se puede pasar por alto que la jornada laboral y el derecho al descanso hacen parte de derechos irrenunciables conforme los dispone el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para trabajar en las condiciones antes citadas; por lo que en esta oportunidad se negará la autorización deprecada por el sentenciado **Yuber Ferney Espitia Muñoz**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado **Yuber Ferney Espitia Muñoz**, la autorización para trabajar conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **Yuber Ferney Espitia Muñoz**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

22/06/22

Yuber ferney Espitia Muñoz

CC: 1030568216

Tel: 1030568216.

Firmado Por:

Tel: 3203808275.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Recibo Copia del Acta.

Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cdce4f33691d2bea036ff3e845879cc75d0cfc8ecf7c3420877acb543c467a**

Documento generado en 14/06/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022

50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Tuque 1:10

Ejecución de Sentencia	: 118961
No. Único de Radicación	: 25290-61-00-000-2017-00027-00
Condenado:	: EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Cédula:	: 79963232
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 A SUR No. 24 - 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL DE BOGOTÁ // CEL: 3197949565
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 556

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **Edison Fredy Gordillo Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de junio de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Edison Fredy Gordillo Pinzón** como responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **48 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 6 de marzo de 2019 esta sede judicial acumuló la causa de la referencia con el proceso 015-2013-07423-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **126 meses y 15 días** por las conductas delictivas de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado en calidad de cómplice y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones**.

Mediante auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 el Homólogo 1º Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 56 A Sur No. 24 – 60 Interior 7 Casa 9 Barrio Alambra Tunal De Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

3. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

Edison Fredy Gordillo Pinzón se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 septiembre de 2016**, data en que fue capturado en flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **68 meses y 22 días**; y por concepto de redención de pena se le han **6 meses y 14 días** en auto del 19/06/2019, **1 mes** en provincia del 24/10/2019, **1 mes y 25 días** decisión del 23/07/2020 y **2 meses y 17 días** en interlocutorio del 17/03/2021.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, a la fecha ha purgado **80 meses y 18 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **75 meses y 27 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, los Jueces de conocimiento calificaron y valoraron las conductas en las sentencias condenatorias acumuladas, las cuales pueden catalogarse como graves, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

- **CUI 25290-61-00-000-2017-00027-00**

“...Para el mes de agosto de 2015, el intendente Geison Hernández Lancheros informó que en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá una fuente humana no formal, aportó información sobre un sujeto llamado ABDÓN VELASQUEZ que residía en Fusagasugá, conocido con el alias de El Sargento, persona retirada de la Policía Nacional, quien formaba parte de una organización delincuencial dedicada al hurto de establecimientos comerciales y residencias ubicados en Bogotá y diferentes municipios de Cundinamarca como Fusagasugá y Girardot.

La fuente otorgó el número de celular de alias Sargento -322 3983422-, utilizado para comunicarse con los demás integrantes de la organización criminal y además señaló que estas personas estaban planeando hurtar una bodega de llantas situada en Fusagasugá.

Así las cosas, el Enté Acusador solicitó la interceptación del abonado celular aportado por la fuente humana no formal.

De tal actividad se obtuvo la identificación de otros abonados celulares, de los cuales se precisó la participación y colaboración de varios agentes de la Policía Nacional en servicio activo para la consumación de los punibles. Una vez Policía Judicial determinó el modus operandi de las personas que conformaban esa estructura criminal, identificó también sus integrantes, los cuales contaban con una red de apoyo integrada por miembros activos de la Policía Nacional, quienes brindaban información a los delincuentes para evitar la captura en flagrancia.

A través de la actividad investigativa, se identificaron varios eventos relacionados así:

EVENTO NO. 6

El 19 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones informó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos pretendían hurtar una bodega ubicada en el barrio Las Ferias de Bogotá, cerca de la calle 75 con carrera 69. Con esta información, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional desplegaron un operativo para evitar la comisión del punible. En esas labores, observaron debajo del puente de la avenida Boyacá con calle 68 a GERARDO JORDAN reunido con cuatro policías, entre ellos una mujer, las siglas de las motocicletas asignadas a esos policiales correspondían a 17-6908 y 17-465. Luego, siendo aproximadamente las 00:45 horas del 20 de febrero de 2016, en la esquina del parque Las Ferias, las autoridades observaron dos sujetos con actitud sospechosa que deambulaban por el lugar, una vez fueron abordados se identificaron como ALVARO IVAN GONZALEZ GOMEZ y YEISON ALEXANDER DELGADO, el número de celular 300-5087407 que correspondía al primer sujeto, estaba siendo interceptado en ese momento. Los uniformados decidieron trasladar a estas dos personas a la UPJ del lugar para prevenir la conducta delictiva. Posteriormente, en el mismo sector se observó el vehículo Chevrolet Corsa Active de placas BVH 149 con dos sujetos en su interior, quienes estaban

rondando el lugar en repetidas oportunidades, al tratar de ser detenidos emprendieron la huida, pero finalmente fueron aprehendidos y trasladados al CAI Las Ferias, personas identificadas como FERNANDO MURILLO CULMA y CARLOS ABDON GUTIERREZ MAECHA. La situación de su detención la comunicó ALVARO GONZALEZ a GERARDO JORDAN vía celular, llamada que fue escuchada por la analista de comunicaciones en tiempo real. En este evento participó FERNANDO MURILLO CULMA.

EVENTO No. 7

El 20 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones escuchó que los integrantes de la banda delincriminal Los Capitalinos estaban planeando cometer un hurto cerca al CAI Samper Mendoza de Bogotá. Con esta información, personal uniformado de la Policía Nacional se desplazó hasta el lugar –calle 19 con carrera 15- y allí observaron que GERARDO JORDÁN y alias TATO dialogaron con dos policías, entre ellos, un afrodescendiente identificado como OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS. En ese momento, los policiales tomaron las siglas de la moto en la que se movilizaban sus compañeros, correspondiente a los números 17-6955. Seguidamente, los uniformados se dirigieron a la carrera 24 A con calle 22, allí realizaron patrullaje constante para evitar el hurto que se cometería en el lugar. Con la información aportada por el analista de comunicaciones, las autoridades se enteraron que los integrantes de la banda criminal se encontraban en el techo de la vivienda tratando de ingresar para cometer el delito, pero una llamada telefónica de un uniformado alertó a los delincuentes y así se frustró el hurto en el local comercial. Posteriormente, la víctima, Víctor Hernández, narró que unos malhechores trataron de ingresar por el techo a través de unos lazos a su almacén de materiales eléctricos, pero finalmente, no hurtaron nada. En este evento participaron OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS y FERNANDO MURILLO CULMA. EVENTO No. 13 El 8 de mayo de 2016, el analista de comunicaciones de la SIJIN obtuvo información en tiempo real sobre un hurto que realizaría el grupo delincriminal Los Capitalinos en el sector de los Mártires de Bogotá. Una vez se obtuvo la información, uniformados de la Policía Nacional se dirigieron a un billar donde reconocieron a PAYARES, quien se movilizaba en un taxi de placas WMV 923 y junto con otro sujeto llamado ALVARO GOMEZ AMADO, ellos se bajaron del vehículo e ingresaron al lugar; no obstante, miembros de la Policía Nacional ingresaron al local comercial, por lo tanto, frustraron el hurto. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON.

EVENTO No. 14

El 23 de mayo de 2016, a través del analista de comunicaciones se conoció el hurto realizado en la localidad de Fontibón por la banda delincriminal denominada Los Capitalinos; el hecho fue constatado en la respectiva Estación de Policía del lugar. Allí se reportó el hurto al local comercial Hong Yun Fontibón de productos varios (cacharrería), cuyos dueños son de nacionalidad china, por lo tanto, los investigadores tuvieron contacto con la empleada del lugar SHIRLY STELLA SANCHEZ OSPINA, quien confirmó el hurto al almacén, por una suma de cuatro millones de pesos junto con mercancía del lugar. En este evento participaron EDISON FREDDY GORDILLO PINZON y DAVID ORLANDO NAVAS REYES.

EVENTO No. 16

El analista de comunicaciones escuchó que el 7 de junio de 2016, los integrantes de la banda criminal Los Capitalinos pretendían cometer un hurto en un conjunto Residencial denominado Parque Real Uno ubicado en la calle 55 Sur con carrera 24 A. Los delincuentes esperaron la salida de Carlos Jiménez, quien se dirigía al Centro Comercial San Andresito de San José para retirar una importante suma de dinero. Una vez la víctima ingresó al establecimiento, los acusados lo esperaban a la salida para cometer el ilícito, pero, gracias a la intervención de los uniformados, frustraron el hurto, al ayudar a salir el comerciante, sin generar sospechas entre los delincuentes. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3. EDISON FREDDY GORDILLO PINZÓN

Conforme fue tasado entre las partes, el procesado aceptó ser autor del delito de concierto para delinquir –art. 340 inc. 1 C.P.- en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado – Art. 239, 240 No. 1 y 3 y 241 Num 10 C.P. – en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado – art. 239 y 241 Num 10 y art. 27 C.P.- en calidad de coautor y a título de dolo. El acuerdo consistió en degradar la participación de autor a cómplice, para imponer la pena se partió de la pena mínima, acordando por el hurto calificado y agravado consumado del evento No. 14 la pena de 108 meses, en calidad de cómplice la pena quedaría en 54 meses de prisión, como los punibles fueron indemnizados, tiene derecho a la rebaja contemplada en el art. 269 C.P. La pena quedaría en 27 meses de prisión, por el concurso homogéneo de hurto agravado tentado 23 del evento No. 16 se aumentará la pena en 12 meses y por el delito de concierto para delinquir del evento No. 13 se aumenta la pena en 9 meses, quedando una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

- **11001-60-00-015-2013-07423-01**

"HECHOS

El 24 de junio de 2013, por información de una fuente humana que se presentó a las instalaciones de la SINJIN, la Unidad Investigativa Contra Atracos fue alertada de la presencia de un vehículo de servicio público tipo taxi Kia Picanto de placas SMS109 en medicaciones del Centro Comercial Ciudad Tunal, dentro del cual sus ocupantes transportaban un arma de fuego presuntamente utilizada por los individuos para perpetuar hurtos a los usuarios del sistema financiero...

En razón de lo anterior, a eso de las 20:15 horas, una unidad se desplaza hasta el referido sector y es así como a la altura de la Calle 47 B No. 24 B 33 Sur intercepta al rodante descrito, estacionado diagonal al centro comercial a bordo del cual se encontraban el conductor Edison Fredy Gordillo Pinzón y el copiloto Yaid Francisco Rodríguez Escobar a quienes se le solicitó un registro, hallando en el interior del automotor un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, calibre 38 especial, número interno 464, con 6 cartuchos, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo portara permiso para porte o tenencia expedido por autoridad competente.

...FUNDAMENTOS DE LA DECISION

... La aprehensión se concretó gracias a la información que un ciudadano suministró a los uniformados de la SINJIN, alertándolos de la presencia de un vehículo tipo taxi en el cual se transportaba un arma de fuego que presuntamente sería utilizada para perpetrar atracos a ciudadanos de las entidades financieras del centro comercial Ciudad Tunal y al interceptar el rodante le solicita una requisita personal a sus ocupantes y el respectivo registro vehicular, confirmado la existencia del elemento bélico señalado...

En ese orden de ideas, es claro que los Juzgados falladores consideraron como graves las conductas teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo los hechos, pues se advirtió que; en el caso de la primera sentencia dictada dentro del RAD. 25290-61-00-000-2017-00027-00, el sentenciado pertinencia a una organización delincuenciales que se dedicaba al hurto de establecimientos de comercio y residencias en varias ciudades cerca a Bogotá, incluyendo esta última, y en la segunda sentencia que correspondió al 11001-60-00-015-2013-07423-01, que fue acumulado al CUI de la referencia, fue capturado en compañía de otra persona portando un arma la cual presuntamente era utilizada para hurtar a los usuarios de las entidades bancarias en la ciudad de Bogotá, reflejando con ello su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos

todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación varias veces los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma como lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por los Juzgados de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en prisión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se allegó copia de sentencia dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se anexa las comunicaciones provenientes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante los cuales informa que se corrió traslado de la solicitud al Juzgado Fallador en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior provee
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: f53d3ba7316c68934bae669edcd98aa0c77852ed4f0eb1dc95d555d9f53b9830

Documento generado en 14/06/2022 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

x 15-06 -2022-

x Edison Freddy Gordillo Pinzón.

x 79.963. 232. Bogotá

x Edison F. Gordillo P.

x recibí copia.



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022

50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo-Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP